



Sabanalarga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00455-00.
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MARILYS DEL CARMEN ESTRADA PATIÑO.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN MENDOZA DE PATIÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARILYS DEL CARMEN ESTRADA PATIÑO, contra MARIA DEL CARMEN MENDOZA DE PATIÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARILYS DEL CARMEN ESTRADA PATIÑO, contra MARIA DEL CARMEN MENDOZA DE PATIÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial, la cual una vez revisada en su contenido fue inadmitida con auto de la data Febrero 22 de 2022, conminándose a la parte subsanarla de los defectos que adolecía dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Decisión notificada en Estado N° 021 del 23-02-2022.

Ahora retorna el instructivo al Despacho, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN CAMILO AHUMADA RODRIGUEZ, con intención de subsanar los defectos de que adolecía su escrito demandatorio, allegó dentro del término de ley concedido memorial contentivo de reforma de demanda y anexamente, los memoriales a continuación relacionados:

- Certificado expedido por la Secretaria de Desarrollo Integral del Municipio de Sabanalarga (Atl.), con la que se desvirtúa que el bien inmueble pedido en pertenencia, no se trata de un bien de naturaleza baldía.
- Certificado de propiedad y avalúo del bien inmueble objeto de esta demanda, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Sabanalarga (Atl.), vigencia 2022.
- Certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 045-50804 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atl.).
- Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Abogados del suscrito, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con que se acredita que el correo indiciado en la demanda coincide con el indicado en el aludido documento.



- Sendos certificados, expedidos respectivamente por los juzgados Segundo Promiscuo del Circuito y Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atl.), con que dan fe de la idoneidad del señor BELIZARIO BARRAZA MANOTAS, en calidad de perito.

Respecto a la reforma de la demanda, el Artículo 93 del C. G. del proceso, prevé:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

Pues bien, en revisión detallada de la reforma de demanda instada por la parte actora, advierte el Despacho que existe una modificación respecto a los sujetos procesales y además, se allegaron documentos como medios de pruebas, lo cual permite acceder a lo solicitado a la luz del artículo en precedencia; y como quiera que con ello se subsanan los defectos de que adolecía la demanda inicial este despacho procederá a admitir la demanda e impartirle el trámite verbal sumario dispuesto por el Artículo 390 y 391 del C. G. del P.

Del auto admisorio, se correrá traslado a las partes demandadas por el término de 20 días, por así disponerlo el Artículo 369 del C.G. del Proceso.

En aplicación a lo normado en la regla 6, 7 y 8 del Artículo 375 del Código General del Proceso se ordenará la Inscripción de la demanda; se informara sobre la existencia de la misma a las entidades señaladas en el segundo inciso de la citada regla 6; se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir. Este emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

Por otra parte, tenemos que adjuntamente a la demanda inicial se arrió dictamen pericial elaborado por el auxiliar de justicia BELIZARIO BARRAZA MANOTAS. En torno a ello, el Despacho correrá traslado del mismo en los términos del Artículo 228 del C.G. del Proceso.

Por último, se ordenará la instalación de la valla de que trata la regla 7 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atl.),

R E S U E L V E :

1.- ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme al artículo 93 del C.G.P.

2º.- Conforme a la reforma de demanda solicitada, ADMÍTASE la presente DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARILYS DEL



CARMEN ESTRADA PATIÑO, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA DEL CARMEN MENDOZA DE PATIÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

3.- DÉSELE el trámite DEL PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el Capítulo I del Título II del Libro Tercero del artículo 391-5 del C. G. del P.

4.- Córrase traslado de la demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN MENDOZA DE PATIÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de veinte (20) días, al tenor del el Artículo 369 del C.G. del Proceso.

5.- Ordénese la Inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 045-17733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

6.- Infórmese sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Así mismo a la Gobernación del Atlántico- Secretaria de Planeación Departamental, como a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga – Secretaria de Planeación Municipal, a efectos de que informen a este despacho si el bien inmueble materia de pertenencia, no se encuentra dentro de las prohibiciones de ser adquirido por prescripción, tales como ser un bien fiscal, de uso público, de reserva natural, zonas de alto riesgos entre otros.

7.- Ordénese el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMIANDOS DE MARIA DEL CARMEN MENDOZA DE PATIÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Para tal fin, súrtase dicho trámite procesal en la forma indicada en el Artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020 C.G.P, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo Requiere.

El registro nacional de personas emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador ad-liten, si a ello hubiere lugar.

8.- Ordenase a la parte demandante instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El Nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.



Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La Valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

9.- CORRASE traslado por el término de tres (3) días, del dictamen pericial presentado por el auxiliar de justicia, BELIZARIO BARRAZA MANOTAS; a fin de que se presenten las objeciones a que haya lugar, de conformidad al Artículo 228 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

La Juez

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO

SABANALARGA, MARZO 25 DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 034



EL SECRETARIO
EWAR DAVID RUIZ PAJARO

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50187ccac2738a19a1479392c353691633ed536c35a13c8fa5d6a2b4f54a9a89**

Documento generado en 25/03/2022 04:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**